

Expediente: 1203/23

Carátula: **DI SIMONE RODRIGO SEBASTIAN C/ LOPEZ FATIMA EUGENIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347648788 - *DI SIMONE, RODRIGO SEBASTIAN-ACTOR/A*

90000000000 - *LOPEZ, FATIMA EUGENIA-DEMANDADO/A*

20304422247 - *PARANA S.A. DE SEGUROS, -DEMANDADO/A*

20

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 1203/23



H102345657808

JUICIO: "DI SIMONE RODRIGO SEBASTIAN c/ LOPEZ FATIMA EUGENIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 1203/23.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: **"DI SIMONE RODRIGO SEBASTIAN c/ LOPEZ FATIMA EUGENIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - Expte. N° 1203/23, de cuyo estudio

RESULTA:

Que en fecha 02/08/2023 se presenta **Rodrigo Sebastián Di Simone**, DNI N° 34.287.603, domiciliado en calle Bulnes 1.020, Mza. 2, Block 15, Piso 2, Depto. A, de esta ciudad, con el patrocinio del letrado **Matías Ignacio Guerineau**, y luego de constituir domicilio digital en casillero 20-34764878- 8, inicia demanda de daños y perjuicios por la suma de \$1.744.298 y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, intereses, gastos y costas, en contra de Fátima Eugenia López, DNI N° 23.805.552, domiciliada en calle Bulnes 1.020, Mza. 2, Block 15, Planta Baja, Depto. B, de esta ciudad, en su carácter de conductora y propietaria del vehículo marca Chevrolet, modelo S10

2.8 TDI 4X2, dominio INZ934. Cita en garantía a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, CUIT 30-50005710-2, con domicilio en Av. Mate de Luna N° 1.616 de esta ciudad.

Relata que el día 06 de marzo de 2023, a hs. 11:50, encontrándose en su domicilio ubicado en calle Bulnes 1020, Mza. 2, Block 15, Piso 2, Depto. A, de esta ciudad, fue testigo de un ruido fuerte y característico de un choque proveniente del exterior de su vivienda. Que preocupado por la situación, se aproximó a la ventana de su departamento para observar lo sucedido y pudo constatar visualmente que una camioneta se alejaba de la escena del incidente. Que en ese momento, pudo apreciar claramente que su vehículo marca Chevrolet Onix, Dominio NJU089, el cual se encontraba estacionado sobre la calle Bulnes, presentaba daños evidentes como consecuencia de una colisión.

Explica que procedió a descender a la calle para verificar personalmente el estado de su automóvil y que al llegar al lugar, comprobó que había sufrido daños materiales significativos en su parte frontal y al abrir el capot en su parte interna, tomando numerosas fotografías con su teléfono celular.

Cuenta que con el propósito de recopilar evidencia y respaldar sus afirmaciones, revisó las cámaras de seguridad instaladas en su domicilio, pudiendo observar de manera fehaciente que la camioneta marca Chevrolet S10 2.8 TDI 4X2, dominio INZ934, propiedad de su vecina, Fátima Eugenia López, había colisionado con su vehículo mientras realizaba una maniobra de marcha atrás.

Dice que al comunicarse con la Sra. López ella ratificó lo que quedó registrado en las cámaras de seguridad, es decir, que había embestido su vehículo al realizar una maniobra de marcha atrás con su camioneta. Que dicha versión de los hechos fue luego denunciada por la demandada ante su compañía de seguros, la aquí citada en garantía.

Asegura que es clara la actitud de la conductora del rodado marca Chevrolet S10, que debiendo tener pleno dominio de su rodado y con buena visibilidad, con sobrado tiempo y espacio para iniciar, detener o aminorar la marcha, realizó una maniobra de marcha sin la debida responsabilidad que se erige la relación causal adecuada y jurídicamente relevante para la producción del siniestro y del daño causado.

Justifica la responsabilidad que se le imputa a la demandada por ser la conductora y propietaria del vehículo en base a su obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados con la cosa riesgosa en la circulación vial.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama daños materiales por la suma de \$744.298, privación de uso por \$200.000, pérdida del valor venal por \$400.000 y daño moral por \$400.000.

Funda su acción en derecho, solicita beneficio para litigar sin gastos y ofrece prueba.

En fecha 27/11/2023 se presenta **Paraná Sociedad Anónima de Seguros** a través de su letrado apoderado, **Arturo Forenza (h)**, contesta la citación en garantía en los términos y límites establecidos en la Ley 17.418, y en virtud de la póliza de seguro N° 6647622, en los términos del art. 118 2° párrafo de la mencionada norma.

Luego de realizar las negativas de rigor, reconoce la existencia del siniestro ocurrido el día 06/03/2023, a hs. 11:50 aproximadamente, ocasión en la que la asegurada Fátima Eugenia López, estaba estacionada en calle Bulnes 1020, realizó una maniobra hacia atrás e impactó un automóvil Chevrolet Ónix que estaba estacionado atrás.

Asevera que el impacto fue leve y los daños que luego se constataron no revistieron la gravedad que pretende el actor. Que producto del siniestro, se realizaron inspecciones al vehículo del actor la cual arrojó un resultado para reparación de \$520.051 según informe VALUA que acompaña.

Advierte que el informe es detallado y ha sido realizado por profesional competente; y que lo reclamado por el actor en instancias administrativa (\$642.906,93) era superior a las resultas del mencionado informe VALUA y que esa compañía no podía pagar en exceso de lo que la inspección arrojaba.

Impugna los rubros reclamados, desconoce la documentación acompañada, hace reserva del caso federal y pide la aplicación del art. 730 del CCyCN y de la Ley 24.238.

En fecha 07/10/2024 tiene lugar la Primera Audiencia con la presencia del actor y su letrado apoderado y el letrado Arturo Forenza (h), apoderado de Paraná Sociedad Anónima de Seguros. Al no existir posibilidad de conciliar, se proveen las pruebas ofrecidas y se fija fecha para la Segunda Audiencia.

En fecha 25/03/2025 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva. Se da por concluido el término probatorio y se agregan las pruebas ofrecidas por las partes de las que da cuenta el informe actuarial de igual fecha. Se invita a los letrados presentes a alegar, quienes lo hacen de manera verbal.

Practicada la planilla fiscal (27/03/2025), habiendo sido abonada por la parte actora y no revistiendo interés fiscal los importes a tributar por la accionada, por providencia del 08/05/2025, la causa pasa a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones.

Rodrigo Sebastián Di Simone inicia la presente demanda reclamando la indemnización de los daños y perjuicios que invoca haber experimentado como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 06 de marzo de 2023, de cuya producción responsabiliza a la demandada Fátima Eugenia López. Cita en garantía a Paraná Sociedad Anónima de Seguros.

De su lado, la citada en garantía asume la cobertura y contesta la demanda. Reconoce la ocurrencia del siniestro pero niega la cuantía de los daños que se reclaman.

En tanto, la demandada, Fátima Eugenia López, no se apersonó a estar a derecho ni contestó demanda no obstante haber sido debidamente notificada el día 01/11/2023 mediante cédula agregada al expediente digital en fecha 06/11/2023. Con ello le caben los efectos procesales previstos en el art. 438 del CPCyCT, pudiendo tenerla por conforme con los hechos que fundamentan la demanda, salvo que considere necesaria su justificación.

2. Encuadre jurídico.

Merituando las características del hecho (accidente de tránsito) y la fecha en que el suceso ocurrió (06/03/2023) tengo que las distintas cuestiones involucradas en la presente litis están sujetas a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el artículo 1.769 del CCyCN, el caso debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En este sentido el artículo 1.757 expresa que *“ Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza () La responsabilidad es objetiva ”*, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el artículo 1.722 de la siguiente manera: *“El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”*.

Existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1.721 a 1.724 y 1.729 a 1.733 del CCyCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (artículos 1.726, 1.727 y cc. del CCyCN).

Cabe recordar que bajo la vigencia del artículo 1.113 del Código Civil velezano se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que éstos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco, manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque. No obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del nuevo CCyCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Así las cosas, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; en tanto que para desligarse de la responsabilidad que se le imputa, a la parte demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Resultan también aplicables al presente caso las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por adhesión efectuada por Ordenanza 2985.

3. Legitimación sustancial de las partes.

En este punto estimo oportuno señalar que los jueces tienen la facultad y a la vez, la potestad, de examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso puede pronunciarse de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio de congruencia, puesto que constituye una cuestión de derecho.

Tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, “es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 405).

En el presente caso, Rodrigo Sebastián Di Simone reclama la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido en su carácter de legítimo poseedor del vehículo marca Chevrolet, modelo Onix 1.4 N LTZ, Dominio NJU089. Ello se encuentra acreditado con Informe de Estado de Dominio, Boleto de Compra Venta, Formulario 08 y Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) acompañado por el actor como prueba documental (Cuaderno de Prueba A1).

En relación a la legitimación activa para reclamar indemnización por daños de quien no es titular del bien, el art. 1.772 del CCyCN prevé expresamente que: *“La reparación del menoscabo a un bien o a una*

cosa puede ser reclamado por: a. el titular de un derecho real sobre la cosa o bien; b. el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien”.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que: “() hoy tiende a prevalecer una jurisprudencia amplísima, que sostiene que no es necesario que quien pide ser resarcido pruebe la propiedad del vehículo dañado, pues basta que lo usara en el momento del suceso o tuviese sobre ella guarda jurídica, en razón de que el derecho de uso no requiere más prueba que su ejercicio y que la posesión del vehículo basta para reclamar la reparación de los daños sufridos por él (Kemelmajer de Carlucci, en Código Civil Comentado, Belluscio-Zannoni, t. 5, pág. 387, comentario al art. 1110 CC)”.(cfr. CCCS Sala 1, “Rufino Raul Angel vs. Toledo Hugo Juan Carlos y Otros s/Daños y Perjuicios”, Sent. N.º 282 de fecha 24/07/2014).

Por otro lado, en materia de acciones de daños y perjuicios por accidentes de tránsito la legitimación pasiva radica en quienes, de acuerdo a la ley, estarían obligados a responder, vale decir, el dueño y el guardián de la cosa; a lo que se añade en particular la presencia -a título de litis consorcio facultativo- del asegurador de alguno de ellos o de ambos, cosa que es lo que ocurre en autos (cfr. CCyCC – Sala 3, Expte. 3900/19, sentencia N.º 647 de fecha 19/11/2024).

Fátima Eugenia López ha sido demandada en su calidad de conductora del vehículo tipo pick up, marca Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC, dominio INZ934, al momento del siniestro, circunstancia que no ha sido cuestionada en autos. En consecuencia, se encuentra legitimada pasivamente en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1.757 y 1.758 CCyCN.

En lo que respecta a la citada en garantía, Paraná Sociedad Anónima de Seguros, al momento de contestar demanda asumió expresamente la cobertura del siniestro, en los términos del art. 109 de la Ley 17.418, en virtud de la Póliza N.º 6.647.622, que acompaña como prueba documental (Cuaderno de Prueba G1).

4. Presupuestos de la Responsabilidad.

Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, tengo que en materia de atribución de responsabilidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad.

En tal sentido se destacó: “La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158).” (C.S.J.T., sentencia N° 534/96, in re “Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios”).

Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (cfr. Vázquez Ferreyra, Roberto, “Prueba del daño al interés negativo”, en La prueba del daño”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si ellos concurren en el presente caso, para lo cual estaré a las pruebas aportadas por las partes y que sean conducentes para la resolución de la causa.

4. a) Existencia del hecho.

La existencia del accidente de tránsito acaecido el día 6 de marzo de 2023 y la participación en el siniestro del automóvil marca Chevrolet, modelo Onix 1.4 N LTZ, Dominio NJU089, en posesión del actor; y del vehículo tipo pick up, marca Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC, dominio INZ934, conducido por la demandada, además de que no se encuentra controvertido por haber sido reconocido por la aseguradora en oportunidad procesal de contestar demanda, resulta acreditado con la prueba documental admitida en autos (Cuadernos de Prueba A1 y G1), en particular: comprobante de denuncia de siniestro realizada por la accionada el día 07/03/2023 y formulario de Reclamo de Terceros Siniestro N.º 1.012.641, ambos ante Paraná Seguros SA; y denuncia de Siniestro N.º 08-01-02185767 realizada por el actor ante San Cristóbal Seguros.

Entiendo que de ello surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los vehículos involucrados, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y los daños ocasionados como derivación del mismo.

4. b) Factor de atribución.

Como ya fue señalado, el factor de atribución es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado) derivado de los daños causados por la circulación de vehículos, que por su naturaleza constituye una actividad considerada riesgosa, encuadrando el supuesto dentro de lo prescripto por la segunda parte del art. 1.757 del CCyCN. (ex art. 1113, 2º párr., 2da parte del Código Civil).

La atribución de responsabilidad remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración. Para el supuesto de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, acreditado que sea el contacto con la cosa, el dueño o guardián de la cosa riesgosa, a fin de exonerarse de su responsabilidad, deberá demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

En tal sentido se ha dicho que *"producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1.113 del Cód. Civil"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B 22/08/2003: Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3,1297).

4. c) Relación de causalidad – Atribución de responsabilidad.

A los fines de decidir sobre la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, corresponde determinar la mecánica del siniestro, en base al relato realizado por las partes y las pruebas producidas en autos y que sean conducentes a tal fin.

Advierto que en la denuncia realizada por la demandada ante Paraná Seguros SA el día 07/03/2023, en la descripción del accidente consigna expresamente: *"estaba estacionada en calle Bulnes 1020, y al hacer marcha atrás para salir choqué un automóvil Chevrolet Onix que estaba estacionado atrás. El automóvil que chocó es un Chevrolet onix 1.4 N LTZ, dom NJU 089, del Señor DI SIMONE RODRIGO SEBASTIAN, DNI 34.287.603"*.

En tanto, el apoderado de la aseguradora en oportunidad de absolver posiciones durante la segunda audiencia (25/03/2025) juró que es cierto que su mandante recibió el día 07/03/2023 la denuncia mencionada, aclarando que fue adjuntada al momento de contestar demanda (Posición N° 2).

En consecuencia, no puedo más que concluir que la versión de los hechos postulada por el actor resulta corroborada en el presente proceso. Ello así, en tanto la parte demandada ha reconocido haber embestido con la parte trasera de su vehículo la parte delantera del automóvil del actor, circunstancia que pone en evidencia la falta de la debida prudencia y diligencia por parte de la accionada en el control de su vehículo que le hubieran permitido conducirlo sin afectar a terceros.

Pondero en este punto lo prescripto por el art. 39 de la Ley N° 24.449 (a la cual se adhirió nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) que establece que los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. En igual sentido, el Art. 61 de la Ordenanza Municipal N.º 942/87 de San Miguel de Tucumán dispone que: *“Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”*.

Sobre la base de lo expuesto, la demandada Fátima Eugenia López resulta exclusiva responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 06/03/2023, en los términos del art. 1.757 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que debe cargar con las consecuencias disvaliosas que su accionar trajo aparejado al actor.

Hago extensiva dicha responsabilidad a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, en los límites y condiciones de la cobertura contratada, conforme art. 118 de la Ley de Seguros. En consecuencia, la entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios que aquí se determinen, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza N° 6647622), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, de conformidad a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”. En el mismo sentido: CSJT, “Aguilar Walter Enrique y Otros vs. Jiménez Miguel Ángel y Otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 552 del 07/05/2024.

5. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (arts. 1.737, 1.738, 1.740, 1.746 y cc. del CCyCN).

5. a) Daños materiales.

La parte actora reclama por este concepto la suma de \$744.298 necesaria para efectuar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del siniestro. En su escrito de demanda sostiene que las partes afectadas son: paragolpes delantero, grilla/emblema, soporte paragolpes izquierdo y derecho, panel frontal superior, óptica delantera izquierda, capot, parallamas, radiador de motor y condensador aire acondicionado. Acompaña como prueba documental presupuesto emitido por Gemsa Automotores SA en fecha 15/06/2023.

El daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al

detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

A los fines de determinar los daños sufridos por el vehículo del actor y su cuantía, pondero el presupuesto emitido por GEMSA Automotores SA - concesionario oficial Chevrolet en Tucumán - en fecha 08/03/2023, que forma parte del legajo del siniestro acompañado por la aseguradora (Cuaderno de Prueb G1), en el cual se detallan las piezas a sustituir, reparar y pintar, correspondientes a la parte delantera del vehículo Chevrolet Onix. En cuanto al costo de las reparaciones indica: repuestos \$468.230; mano de obra mecánica \$56.076,24; mano de obra chapa/plásticos 47.142,81; mano de obra pintura: 71.457,88; todo lo cual asciende a la suma total de \$642.906,93. Se adjunta también Informe de Valuación efectuado a través del sistema VALUA, en el cual se consigna fecha de inspección: 01/04/2023, perito: Sebastián Camacho Miniggio, total mano de obra: \$115.427; total repuestos: \$404.624; total con franquicia: \$520.051.

La parte actora ofreció prueba testimonial (Cuaderno de Prueba A3). Durante la segunda audiencia realizada el día 25/03/2025 prestó declaración el Sr. Matías Daniel Carrara quien manifestó tener un taller mecánico automotriz funcionando formalmente hace seis años (Preguntas b y c) y que conoce al Sr. Di Simone porque es el mecánico de su auto desde hace cuatro años, más o menos (Preguntas d y e). En relación a los daños que presentaba el vehículo el testigo manifiesta: *"Hace dos años lo fui a ver a su casa porque me llamó porque le habían chocado el auto, en marzo de 2023; me llegué por su domicilio, vimos que estaba roto la parte de la refrigeración; yo le dije que no lo toque, que me lo lleve al taller, para que lo revisemos, 10 días después me lo llevó"* (Pregunta f). Preguntado sobre qué tipo de arreglos realizó al vehículo dice que reparó el radiador y parte de la refrigeración del auto porque sin eso no se lo puede usar, aclarando que realizó los arreglos a fines de marzo de 2023. (Preguntas g y h). Preguntado si reparó algún otro daño expresa: *"le hemos acomodado un poco el frente porque el golpe ha hecho que se desplace un poco la parte del medio del auto, pero nada significativo, yo no hago esos arreglos pero en este caso era necesario estirarlo un poquito porque no permitía poner y sacar los radiadores"*. A la pregunta de cómo quedó el auto y si quedó en iguales condiciones anteriores al siniestro el testigo contesta: *"Funciona, no es lo correcto, lo correcto es poner el radiador nuevo, porque estos arreglos son soldaduras sobre el aluminio pueden fallar o tienen cierto tiempo de duración, lo ideal es poner nuevo. En este caso ha sido una solución económica para salir del paso, porque él me decía que necesitaba el auto. Si funciona. No, en las condiciones antes del choque, pero funciona"*. Preguntado si el auto tuvo alguna vez problemas de refrigeración señala que no, que funcionaba perfecto y que lo sabe porque lo atendía antes de que lo choquen, que le hizo mantenimiento y que *"por lo general se cambian los termostatos, pero no por problemas específicos sino por la vejez de las piezas"*.

La citada en garantía sostiene que la parte actora no ha probado verdaderamente que los daños hayan sido los que denuncia y mucho menos el adecuado nexo de causalidad con el hecho generador del daño, pues pasaron tres meses desde que se produjo el supuesto hecho dañoso hasta que el actor llevó a revisar su vehículo, ya que el presupuesto que acompaña es de fecha 15/06/2023.

Al tiempo de los alegatos afirma que no se ha producido pericial mecánica en autos por lo que la pericia mecánica realizada por la compañía es importante para determinar cuáles han sido los daños y su cuantificación. Luego de ello, contrariando sus propios dichos y la prueba documental aportada, sostiene que no valen ni el informe VALUA así como tampoco el presupuesto de GEMSA para acreditar los daños y su relación de causalidad con el siniestro, porque al ser inspeccionado el vehículo, tanto por la compañía aseguradora como por el concesionario, ya había sido reparado por otro taller.

De esta manera pretende desconocer la validez del presupuesto del concesionario oficial emitido en fecha 08/03/2023 y del informe de valuación elaborado por el perito de la compañía, que forman parte del legajo del siniestro aportado por ésta como prueba documental, y cuya presentación por el actor ante la aseguradora fue expresamente reconocida al momento de absolver posiciones (respuesta a la Posición N° 3).

No puedo soslayar que el actor acompañó como prueba documental un presupuesto de Gemsa Automotores SA de fecha 15/06/2023. Sin embargo, advierto que es idéntico al presupuesto del 08/03/2023 en lo que respecta a las reparaciones y repuestos requeridos, difiriendo únicamente en los montos, lo cual resulta lógico debido al tiempo transcurrido entre uno y otro. Por su parte, es de experiencia común que el concesionario oficial emite sus cotizaciones en base a la revisión que realiza del vehículo, por lo que puedo razonablemente afirmar que las reparaciones, repuestos y mano de obra cotizados se corresponden con los daños ocasionados al vehículo del actor como consecuencia del siniestro, luciendo dichos presupuestos como elementos de juicio ciertos y verosímiles sobre la existencia y cuantificación de los daños, aún cuando ello no hubiera sido acreditado mediante una prueba pericial mecánica.

Yerra la aseguradora cuando afirma que GEMSA presupuestó un vehículo que ya estaba reparado, por cuanto la cotización tiene fecha 08/03/2023 y las reparaciones realizadas por Matias Daniel Carrara se hicieron a fines de marzo de ese año, según lo relató el propio testigo (Pregunta h).

Finalmente, si bien el testigo Carrara indicó que realizó la reparación del sistema de refrigeración, también dejó aclarado que *“lo correcto es poner el radiador nuevo, porque estos arreglos son soldaduras sobre el aluminio que pueden fallar o tienen cierto tiempo de duración”* destacando que *“lo ideal es poner nuevo”* y que fue *“una solución económica para salir del paso, porque él (el actor) me decía que necesitaba el auto”*.

Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia que: *“Probados los daños del vehículo, el responsable debe resarcir al damnificado, con abstracción de que los trabajos de reparación hayan sido o no efectuados. Es decir que, acreditada la existencia de la colisión y los daños causados por ella, el resarcimiento es procedente, siendo irrelevante que los arreglos se hubieren efectivizados y pagados”* (cfr. Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sentencia N° 10764 del 07/03/2013).

En mérito a lo expuesto, tomando como parámetro que la indemnización debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente y que a tal fin luce conveniente realizar los arreglos en el concesionario oficial Chevrolet, haré lugar al presente rubro, fijando su cuantía en la suma de \$642.906,93 al 08/03/2023 (fecha del presupuesto emitido por GEMSA Automotores SA y presentado por el actor ante la aseguradora al tiempo de realizar su reclamo).

En cuanto a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos *“Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”*, sentencia del 20/04/2009, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del presupuesto (25/11/2022) hasta su efectivo pago.

5. b) Privación de uso.

El actor reclama por este rubro la suma de \$200.000.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido la sola privación del uso de un automotor como productora de daños y en esa condición, es fuente de resarcimiento para el usuario del rodado, puesto que probado el perjuicio el damnificado se verá obligado a sustituir su uso por otros vehículos similares que exigen la erogación de una suma de dinero. La imposibilidad de disponer del

vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio "per se" indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado. Este es el criterio sustentado por la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

En el caso de autos, si bien han quedado probados los daños, no surgen de los presupuestos acompañados el tiempo que insumirá las reparaciones ni obran elementos de convicción que me permitan determinar el monto de los gastos sustitativos.

En atención a ello, a los fines de determinar la cuantía del presente rubro, estimo justo y equitativo tomar como base del daño a resarcir, el tiempo de indisponibilidad del bien equivalente a los días que insuman las reparaciones (información que deberá ser requerida a GEMSA Automotores SA, taller oficial Chevrolet en Tucumán) por el valor de cuatro boletos de colectivo urbano por día, que a la época en que se produjeron los hechos (06/03/2023) era de \$84 cada uno (fuente: www.lagaceta.com.ar/nota/972986/politica/tucuman); criterio que fuera avalado por el tribunal de alzada en la materia en el Expte. N° 4285/20, "Miranda Juan Esteban vs. Beraja Javier Isaac s/ Daños y Perjuicios", en sentencia de fecha 25/02/2025.

El cálculo de la indemnización será diferido para la etapa de ejecución de sentencia (art. 618 CPCyCT), siendo necesaria la determinación del plazo de referencia. Al monto al que se arribe se le aplicará la tasa pura anual del 8% desde la fecha del siniestro (06/03/2023) hasta la fecha de la presente sentencia; y desde entonces se aplicarán los intereses la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

5.c) Desvalorización venal.

La parte actora solicita por este rubro la suma de \$400.000 teniendo en cuenta que el vehículo nunca pudo ser reparado.

La pérdida del valor venal se trata de un rubro indemnizatorio que supone la merma del valor del vehículo una vez producida su reparación y no obstante ella. En autos, no surge acreditado que el automóvil presente una destrucción de tal magnitud o que haya sufrido el menoscabo de partes vitales o esenciales que impidan su normal funcionamiento y que, no obstante su arreglo, no pueda ser restituida a sus condiciones originales, no bastando para justificar el acogimiento del rubro bajo examen la sola enumeración de los daños.

En tal sentido se ha dicho que *"la pretensión del recurrente de que se tenga por acreditada la pérdida del valor de reventa por la evidencia misma de la situación dañosa, como una consecuencia natural de los daños ocasionados, no puede admitirse. Es que como con acierto lo señala la sentencia, no se produjo prueba alguna que acredite la desvalorización del vehículo, cuyo resarcimiento no opera automáticamente, debiendo probarse que efectivamente se ha configurado un daño real y efectivo al valor"* (cfr. Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II, sentencia N° 188 del 29/09/2020, en los autos "Galván Pedro Antonio c/ Viedma Reinaldo y Liderar Cía. de Seguros SA s/daños y perjuicios - Exp. 3755/14").

Tengo presente además que en el caso se ha reconocido el rubro daño emergente y se ha cuantificado el mismo teniendo en cuenta repuestos originales de la marca y mano de obra especializada, lo que autoriza razonablemente a inferir que la reparación será apta para restituir al vehículo a condiciones similares a las que tenía previo al siniestro, sin secuelas que importen una merma de su valor venal.

En consecuencia, no haré lugar al presente rubro.

5. c) Daño moral

La parte actora reclama la suma de \$400.000 en concepto de daño moral, en razón de los sufrimientos, molestias, dolores y padecimientos experimentados como consecuencia de los hechos vividos.

Tiene dicho la doctrina que el daño moral es *"una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En accidentes de tránsito en los cuales sólo se verifican daños materiales -como el caso de autos - comparto el criterio sostenido en distintos fallos jurisprudenciales, que el daño moral debe ser probado y no se presume ipso iure. Es cierto que sufrir un accidente de tránsito produce angustia y desasosiego; también, que luego debe dedicarse tiempo a trámites engorrosos y reclamos de diversa índole. Pero no es menos cierto, que esas situaciones se repiten a lo largo de la vida en múltiples circunstancias cotidianas.

En esta línea se ha precisado que: *"cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable"* (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008).

De las constancias de autos no se desprende de qué manera el siniestro ha infringido un agravio moral al accionante, cómo se afectó sus íntimos valores o incluso su paz espiritual, más allá de lo engorroso de los trámites extrajudiciales y judiciales tendientes a la reparación del rodado y las incomodidades que ello trae aparejado.

En consecuencia, al no existir lesiones que comprometan la salud de la víctima ni su integridad psicofísica y no habiéndose acreditado la existencia de un "interés de afección" entre el pretensor y la cosa, es decir, un vínculo afectivo y una relación subjetiva de orden espiritual, diferente y autónoma del interés económico que representa el objeto, no concurre ningún menoscabo de índole extrapatrimonial que justifique su reparación (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Resarcimiento de daños, T2c. "Daños a las personas", 2da ed, 1990, p. 173.). (cita de la Sala 3 de la Excma. Cámara del fuero en sentencia N° 32 del 06/02/2025, Expte. N° 3469/19)

Por lo expuesto, no haré lugar al presente rubro.

6. Resultado del pleito.

A la luz de lo considerado, haré lugar parcialmente a la presente demanda de daños y perjuicios promovida por Rodrigo Sebastián Di Simone, en contra de Fátima Eugenia López, conductora del vehículo tipo pick up, marca Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC, dominio INZ934. En consecuencia, condenaré a esta última a abonar al actor: a) la suma de \$642.906,93 en concepto de indemnización por daño emergente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución; b) indemnización por privación de uso, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los importes correspondientes, lo que deberá hacerse conforme las pautas fijadas en el Punto 5.b) de los considerandos de la presente resolución.

Haré extensiva dicha responsabilidad a Paraná Sociedad Anónima de Seguros que deberá responder por los daños y perjuicios aquí determinados manteniendo indemne al asegurado en los

límites y condiciones de la cobertura contratada (Póliza N° 6647622), con los valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, conforme fue analizado.

7. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la accionada, pese a que prosperan sólo dos de los rubros indemnizatorios reclamados, las costas se le imponen en su totalidad (art. 61 CPCyCT).

8. Honorarios. Difiero su regulación para ulterior oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por Rodrigo Sebastián Di Simone, DNI 34.287.603, en contra de Fátima Eugenia López, DNI 23.805.552, conductora del vehículo tipo pick up, marca Chevrolet S10 2.8 TD 4X2 DC, dominio INZ934, al momento del siniestro, según se considera.

2. CONDENAR a Fátima Eugenia López a abonar al actor: **a)** la suma de \$642.906,93 (pesos seiscientos cuarenta y dos mil novecientos seis con 93/100) en concepto de indemnización por daño emergente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución; **b)** la indemnización por privación de uso, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los importes correspondientes, lo que deberá hacerse conforme las pautas fijadas en el Punto 5.b) de los considerandos de la presente resolución.

3. HACER EXTENSIVA la presente condena a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, CUIT 30-50005710-2, que deberá responder por los daños y perjuicios aquí determinados manteniendo indemne al asegurado en los límites y condiciones de la cobertura contratada (Póliza N° 6647622), con los valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, conforme lo considerado.

4. COSTAS a la parte demandada, según se considera.

5. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.MEH1203/23

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 18/08/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.